

tidós del Decreto mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta, de nueve de abril, y las que le encomiende el Director del puerto.

Artículo quinto.—La Dirección de las Juntas de los Puertos de Almería, Castellón, Ceuta, El Ferrol del Caudillo y Melilla se estructurará en las siguiente unidades, con rango orgánico de Sección:

Uno. Sección de Planificación, Explotación y Obras.—Sustituirá al Director en sus ausencias; tendrá a su cargo la planificación y ordenación de la zona de servicios del puerto, actuará en concesiones, autorizaciones y deslindes; las tarifas y cánones por servicios propios del puerto; las prestaciones de servicios propios de la Junta; el control de servicios de particulares autorizados; la vigilancia y policía de la zona portuaria; la confección e interpretación de estadísticas, el estudio y redacción de anteproyectos e informes; la redacción de proyectos de obras e instalaciones; los pliegos de bases para adquisiciones y concursos; el replanteo, inspección y control de materiales y de la ejecución de obras civiles, instalaciones, armamento y utillaje; las certificaciones de obras y adquisiciones; las revisiones y liquidaciones y control de costes; la conservación de todas las obras civiles e instalaciones; el mantenimiento y reparación del armamento y material flotante; los dragados, talleres y parque móvil; el balizamiento; la compra de materiales, adquisiciones, suministros y sus almacenes.

Dos. El Secretario, bajo la dependencia del Director, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Secretario de la Junta y de su Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones administrativas y contables que le atribuye el artículo veintidós del Decreto mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta, de nueve de abril, y las que le encomiende el Director del puerto.

Artículo sexto.—La Dirección de las Juntas de los Puertos de Pontevedra, Puerto de Santa María, Villagarcía de Arosa y San Esteban de Pravia, ejercerá sus funciones y actividades bien directamente o mediante unidades con rango orgánico inferior a Sección

El Secretario, bajo la dependencia del Director y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Secretario de la Junta y de su Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones administrativas y contables que le atribuye el artículo veintidós del Decreto mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta, de nueve de abril, y las que le encomiende el Director del puerto. Su nivel orgánico será el de Jefe de Sección.

Artículo séptimo.—En la plantilla de los organismos los Servicios, las Secciones y Gabinete Técnico de los Organismos autónomos, enumerados en los artículos anteriores, figurarán adscritos a funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, excepto la de Estudios Económicos, que podrá ser desempeñada por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o un Economista. Los Secretarios serán funcionarios del Cuerpo de Secretarios-Contadores de Puertos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto y para desarrollar el resto de la estructura orgánica de los Organismos portuarios, sin perjuicio de las facultades que se confiere a las Juntas en el artículo siete, j), de la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

399

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1974 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1974, página 26398, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, apartado a-2, a), última línea, donde dice: «... hasta la salida del territorio nacional.», debe decir: «... hasta la salida del territorio nacional hacia el país de origen».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

400

ORDEN de 9 de enero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Ilustrísimos señores:

Incumbe al Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, desarrollar los preceptos del mismo y regular los ejercicios específicos en que habrán de consistir dichas pruebas, a los fines de evaluar la capacidad, madurez y formación de los alumnos.

La configuración de tales ejercicios, que serán de tipo uniforme en todas las Universidades, se ha realizado de forma que, junto al mantenimiento en todo lo posible del anonimato, quede siempre a salvo la mayor objetividad de las pruebas, la condición esencialmente no memorística de las mismas y una sistematización clara y ordenada de las diversas partes de que han de constar aquellos ejercicios, los cuales versarán sobre materias comunes y optativas del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, la no inclusión del idioma extranjero en la prueba relativa a las materias comunes del citado curso no supone en modo alguno olvido del importante carácter formativo que reviste su aprendizaje, sino que obedece exclusivamente a la necesidad de evitar que de alguna forma sea afectado el principio de estricta igualdad que necesariamente ha de presidir la realización y valoración de las pruebas de acceso a la Universidad, dado que el grado de conocimiento de los idiomas extranjeros está muchas veces en función de la condición social del alumno.

En su virtud, y al amparo del artículo 8.º del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, implantadas en el curso 1974-75 para todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en aquellos Centros a partir del curso 1975-76, se ajustarán a la regulación establecida por la presente disposición.

2.º Las pruebas se organizarán por las distintas Universidades y se verificarán en la ciudad y locales que el Rectorado establezca.

3.º Los Tribunales serán designados por el Rectorado de cada Universidad, previa audiencia de la Junta de Gobierno respectiva, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático numerario de la Universidad.

Vocales:

Dos Profesores numerarios de Universidad o en situación de supernumerarios en función docente.

Un Profesor numerario de Bachillerato que se halle en el desempeño de función docente o inspectora.

Un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

Los Profesores numerarios podrán formar parte de los Tribunales de otras Universidades cuando así lo exijan las necesidades del profesorado.

4.º Las pruebas de aptitud, en las cuales se garantizará en lo posible el anonimato, constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá dos partes:

Primera parte: Redacción de un tema de carácter general, que previamente habrá sido desarrollado por un Profesor universitario, y durante cuya explicación se podrán tomar notas.

El tema será desarrollado durante un tiempo máximo de cuarenta minutos, y los alumnos dispondrán de hora y media para su redacción.

Segunda parte: Análisis del contenido y estructura de un texto de una extensión máxima de cien líneas. Dicho análisis implicará las siguientes tareas: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario general sobre el propio texto.

Para la realización de esta parte, los alumnos dispondrán de hora y media.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua Española y otra cuestión de Matemáticas, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de aquellas materias comunes del Curso de Orientación Universitaria.

Segunda parte: Consistirá en el desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias optativas, obtenidas por sorteo entre las opcionales que el alumno haya seguido durante el Curso de Orientación Universitaria. El alumno elegirá las cuestiones a desarrollar entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las mencionadas materias.

5.º Los ejercicios serán calificados entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en ellos un promedio de cuatro puntos. En los demás casos, la calificación de apto se alcanzará cuando la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de los ejercicios realizados y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos del Bachillerato Superior y en el Curso de Orientación Universitaria sea igual o superior a cinco.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición.

Junto a la declaración de apto o no apto, constará en las papeletas el promedio obtenido por el alumno en los citados ejercicios.

6.º Una vez realizadas las calificaciones de los alumnos, se harán públicas y se remitirán al Rectorado las actas correspondientes. En el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rectorado, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

7.º Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre, y cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

8.º Por los Rectores se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa, a los efectos de la valoración del rendimiento educativo de los Centros prevenida en el artículo 11-5 de la Ley General de Educación, relación de Centros en la que se exprese el número de alumnos de cada uno que se han presentado a las pruebas de aptitud y el número de ellos que las hayan superado.

9.º A nivel nacional, se constituirá, bajo la presidencia del Director general de Universidades e Investigación, una Comisión, que tendrá a su cargo las funciones coordinadoras correspondientes. En cada Universidad se constituirá asimismo una Comisión, presidida por el Rector, con finalidad análoga en su ámbito.

10. La superación de las pruebas de aptitud dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios. Este derecho será preferentemente para el ingreso en los Centros de la Universidad donde se verifiquen dichas pruebas. En ningún caso se podrán exigir otras pruebas ulteriores ni establecer un número predeterminado de aptos.

Cuando en la Universidad exista más de un Centro del mismo tipo, el Rectorado podrá determinar, de acuerdo con los criterios que se establezcan, la adscripción de los alumnos a los mismos.

11. Cuando los estudios que el alumno desee cursar no se hallen establecidos en la Universidad en que haya realizado las pruebas de aptitud o exista otra causa fundada para solicitar el traslado, aquél tendrá derecho a ingresar en otra Universidad, de acuerdo con la normativa vigente para los traslados de expediente académico.

12. Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las Resoluciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de enero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

401

DECRETO 3517/1974, de 19 de diciembre, de liberalización industrial por el que se reclasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado.

El grado de desarrollo económico alcanzado por el país y la madurez alcanzada por el sector industrial hace aconsejable una mayor libertad en las instalaciones de nuevas plantas industriales y ampliación de las existentes. Por otra parte, la actual situación coyuntural hace conveniente intensificar la flexibilidad y liberalización de la normativa existente para contribuir al objetivo de incrementar la inversión, aumentar el número de puestos de trabajo y crear una oferta abundante que contribuya a disminuir las tensiones sobre los precios.

Por todo ello, parece conveniente trasladar del Grupo Primero al Grupo Segundo del artículo dos del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, a aquellas industrias que no se encuentren sometidas a planes de reestructuración, acciones concertadas o revistan características que no hacen aconsejable, en estos momentos, el citado traslado.

Con objeto de evitar la instalación de industrias de reducido tamaño y crear una sólida estructura industrial, se determinarán unas dimensiones mínimas orientadas a conseguir la asimilación de la tecnología más moderna, una mayor calidad de los productos y unas unidades de producción de tamaño óptimo. Dada la rápida evolución de la tecnología, el Ministerio de Industria procederá a la revisión de las mismas, al menos una vez cada dos años, ajustándolas a los avances y circunstancias de la economía.

Paralelamente y por idénticas razones, resulta aconsejable modificar la clasificación de algunas industrias establecidas en el Grupo Segundo, pasando al Grupo Tercero para que se implanten o amplíen sus instalaciones con entera libertad. El grado de desarrollo y madurez industrial alcanzado y las actuales circunstancias coyunturales exigen esta mayor liberalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—No será necesaria autorización administrativa previa para la instalación, ampliación o traslado de industrias comprendidas en los sectores o subsectores industriales que se enumeran en el anexo primero de este Decreto, que quedan incluidas en el Grupo Segundo del artículo segundo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—No será necesaria autorización administrativa previa, ni el cumplimiento de dimensiones mínimas o condiciones técnicas para la libre instalación o ampliación de las industrias comprendidas en los sectores o subsectores industriales que se enumeran en el anexo segundo de este Decreto, que quedan incluidas en el Grupo Tercero del artículo segundo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Industria fijar las condiciones técnicas y de dimensión mínima que habrán de reunir las industrias que se hallen clasificadas, o en el futuro se clasifiquen, en el Grupo Segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalación o ampliación de industrias que se encuentran en tramitación a la publicación de este Decreto se registrarán por las siguientes normas: